

Bogotá., agosto 2020

Señor

ERICSON SUESCÚN LEÓN

Juez

3 Administrativo de Bogotá

Sección Primera – Oralidad

Correo: admin03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Referencia: Contestación demanda
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 11001-3334-003-2019-0279-00
Demandante: Colegio Bilingüe Richmond LTDA.
Demandado: Bogotá D. C. – Secretaría Distrital de Ambiente
Radicado SDA No.: 2020ER28322

Nina María Padrón Ballestas, identificada con cédula de ciudadanía No. 1123624228, expedida en San Andrés Islas y tarjeta profesional No. 247289 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la Secretaría Distrital de Ambiente- (según poder adjunto al memorial), **procedo a contestar de manera oportuna el escrito de demanda**, de conformidad con las medidas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdos PCSJA20-11517 y subsiguientes- y del Decreto 806 de 2020. dentro del término establecido en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 –este último, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012-.

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente a los hechos planteados en la demanda se procede a hacer los siguientes pronunciamientos:

1. Es cierto. El 7 de junio de 2016, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizó visita técnica al predio ubicado en la Carrera 53 N° 222-76 de la localidad de Suba, donde se ubica el Colegio Bilingüe Richmond LTDA.(4.1. demanda)
2. Es cierto. La visita referida dio lugar al Concepto Técnico 4061 del 13 de junio de 2016, el cual estableció incumplimiento al artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015,

dado que el Colegio Bilingüe Richmond LTDA. generaba aguas residuales que eran vertidas al cuerpo hídrico superficial del canal de tierras de la Avenida Calle 223 y no contaba con el respectivo permiso de vertimiento. (4.2. demanda)

3. Es cierto. La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente profirió la Resolución No. 00726 de 14 de junio de 2016, mediante la cual impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos provenientes de los baños y del restaurante del colegio, a la Sociedad Colegio Bilingüe Richmond LTDA.(4.3. demanda).

4. Es parcialmente cierto. La Dirección de Control Ambiental expidió la Resolución No. 01957 de 2 de diciembre de 2016, que inició el procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad Colegio Bilingüe Richmond Ltda., identificado con radicación No. **SDA-08-2016-1683**. Sin embargo, fue en el auto No. 4134 de 20 de noviembre de 2017, *por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones*, que se formuló el cargo único referido y no en la resolución de inicio de procedimiento. (4.4. demanda).

5. Es cierto. La Dirección de Control Ambiental expidió el auto No. 00236 de 12 de febrero de 2018, que decretó como pruebas el concepto técnico No. 04061 de 13 de junio de 2016 y la Resolución No. 0726 de 16 de diciembre de 2016. (4.5. demanda).

6. Es parcialmente cierto. La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución N° 02325 de 24 de julio de 2018, *por la cual se resuelve un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones*, dispuso: i) **declaró responsable** a la Sociedad Colegio Bilingüe Richmond LTDA, por el cargo único imputado, debido al vertimiento de agua residuales domesticas provenientes de los baños y restaurantes del Colegio Bilingüe Richmond al canal de tierras de la carrera 53 No. 222-76; ii) impuso la sanción principal de **cierre temporal** de la actividad generadora de vertimientos provenientes de los baños y restaurantes del colegio, hasta que se obtuviera el permiso correspondiente; y iii) la sanción subsidiaria de **multa** de \$208.266.293.00, que corresponden a 266.6 SMLMV para el 2018, pero por el factor de **riesgo de afectación ambiental** y NO de afectación ambiental como lo sugiere la demanda, que, por más, a la luz de la normativa ambiental, en ambos eventos el valor monetario es distinto.

El riesgo ambiental alude a la posibilidad de que ocurra un hecho que produzca consecuencias ambientales, mientras que la afectación supone el efecto negativo que se causa con la ocurrencia de un evento previsto en el riesgo.

A este respecto conviene advertir que, precisamente la Resolución No. 2068 de 2010, establece en la fórmula para tasar la multa un criterio para medir la incidencia de la conducta del sancionado y sus efectos y establece una diferenciación en aquellos casos en los que se trate de un riesgo o en aquellos en los que se produzca una afectación ambiental propiamente dicha, conforme a lo establecido en el artículo 4, 7 y siguientes de esa disposición (4.6. demanda).

7. Es cierto. La Dirección de Control de Ambiente de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución N° 03444 de 31 de octubre de 2018, resolvió recurso de reposición en el que se resolvió no reponer el acto recurrido y se tomaron otras disposiciones. (4.7. demanda).

II. A LAS PRETENSIONES

En la demanda se solicita que se declare la **nulidad** de las Resoluciones Nos. 02325 del 24 de julio de 2019, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, *por la cual se resuelve un proceso sancionatorio y se toman otras determinaciones* , y 03444 de 31 de octubre de 2019, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, *por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras disposiciones* .

A título de **restablecimiento del derecho** se solicita se declare que: i) la demandante **No** debe pagar la sanción pecuniaria y cualquier otra suma de dinero impuesta en los actos administrativos controvertidos; ii) en subsidio de lo anterior, que en caso de que no prospere la pretensión anterior, se re liquide la totalidad de la sanción de conformidad con los principios de proporcionalidad y razonabilidad y en acatamiento de las disposiciones legales que resulten aplicables; iii) la restitución de los dineros pagados por la demandante por este concepto, en caso de que para el momento de dictar sentencia haya efectuado el pago de los montos señalados en las resoluciones controvertida.

Finalmente, solicitó que en la sentencia se condene en costas a la demandada y se actualicen las sumas de dinero que se reconozcan como consecuencia de las pretensiones anteriores.

La Secretaría Distrital de Ambiente se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, por las razones que procederán a exponerse.

III. RAZONES DE LA DEFENSA: Oposición a los argumentos señalados en el concepto de violación de la demanda

En este acápite se procederá a abordar los cargos presentados en la demanda para solicitar la nulidad de las Resoluciones N° 02325 del 24 de julio de 2019 y 03444 de 31 de octubre de 2019, proferidas por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante los cuales se resolvió un proceso sancionatorio ambiental y un recurso de reposición, respectivamente. Los cuales se sintetizan a continuación.

1. Violación de los principios que rigen la potestad sancionatoria de la Administración, artículos 29 y 209 de la Constitución Política de 1991 y 3 del CPACA, porque la entidad desconoció el debido proceso de la demandante en todas las instancias del procedimiento adelantado. (este argumento, aduce el demandante es genérico para todos los cargos)
2. Violación de los artículo 29 y 209 de la Constitución Política y 3, 47 y 48 del CPACA porque la Secretaría Distrital de Ambiente pretermirió la etapa de alegatos de conclusión en el procedimiento sancionatorio objeto de la demanda.
3. Violación del artículo 29 de la Constitución Política y artículo 47 del CPACA porque en los cargos no se indicaron las sanciones o medidas procedentes en caso que aquellos prosperaran.
4. Violación de los artículos 6, 7 y 40 de la Ley 1333 de 2009, 3 y 4 del Decreto 3678 de 2010 y 2 y 3 de la Resolución 2086 de 2010 porque el informe técnico y la resolución que impuso la sanción fueron insuficientemente motivados ya que no explican de manera detallada la forma en que se impuso la sanción.

En orden a lo anterior, a continuación, la Secretaría Distrital de Ambiente abordará los cargos anteriores a efectos de desvirtuar cada uno de ellos y de esta manera ratificar la procedencia de la denegación de las pretensiones de la presente demanda.

3.1. Pronunciamiento respecto del cargo genérico de violación de los principios que rigen la potestad sancionatoria, por desconocimiento del debido proceso

Esta Secretaría se opone a este argumento porque encuentra que la actuación desplegada por la Dirección de Control Ambiental, durante todo el procedimiento sancionatorio ambiental tramitado contra la sociedad demandante, se ajustó a los baremos establecidos en las normas especiales aplicables, es decir, la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la desarrollan.

Ahora, por tratarse de un cargo genérico este se contra argumentará en cada uno de los escritos de oposición a los cargos específicos que se esbozan a continuación.

3.2. Violación del debido proceso y pretermisión de la etapa de alegatos de conclusión

En la demanda señala la sociedad demandante que las resoluciones N° 02325 del 24 de julio de 2019 y 03444 de 31 de octubre de 2019, proferidas por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se expidieron con violación de los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y los artículos 3, 47, 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 6, 22, 24, 30, 37 y 40 de la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 2086 de 2010.

Indica la sociedad demandante que existe violación al debido proceso sancionatorio ambiental al omitir la etapa de alegatos de conclusión pues, según los accionantes, la Ley 1333 de 2009 "*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*" tiene un vacío legal al no prescribir etapa de alegatos de conclusión y por ello resulta necesario remitirse a otras disposiciones normativas.

Frente a ello, para esta Secretaría es claro que no hubo violación al debido proceso, toda vez que, las actuaciones que se llevaron a cabo por parte de la Dirección de Control Ambiental de la entidad se ajustan a los postulados constitucionales del debido proceso y las normas que regulan el procedimiento sancionatorio ambiental.

El argumento expuesto por la sociedad demandante es generado por una interpretación errónea del alcance, contenido e interpretación del procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009, debido a que el legislador no estimó necesario una etapa de alegatos de conclusión en el proceso sancionatorio ambiental, circunstancia que no constituye una omisión legislativa y mucho menos un vacío legal.

Por tanto, afirmar que la entidad violó el debido proceso en el procedimiento sancionatorio que adelantó contra la sociedad demandante, resulta a todas luces desacertado, más aun cuando la Ley 1333 de 2009 consagró distintas herramientas que garantizan la participación activa de los sujetos vinculados a este procedimiento durante todas las etapas del proceso.

Asimismo, el legislador posibilitó el ejercicio del derecho fundamental a la defensa del investigado, a través de las oportunidades para presentar descargo, solicitar y practicar pruebas e interponer recursos. Esta última, ejercida por el demandante. A este respecto, conviene precisar sobre la oportunidad para ejercer el derecho de defensa del investigado en estos procesos, lo señalado por la doctrina:

“Es importante señalar que, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, el derecho a la defensa implica para el investigado ejercer las acciones de controversia o contradicción de las pruebas, **lo que se realizará dentro del término de traslado de los cargos formulados, en cuyo momento podrá el investigado objetar las pruebas incorporadas o practicadas por la autoridad, pedir las aclaraciones de los fundamentos técnicos, así como realizar todas las acciones procesales en relación con el decreto, práctica, objeción, rechazo y tacha de las pruebas obrantes en el expediente que refiere el Código General del Proceso por remisión que hace la Ley 1333 de 2009**”¹

Yerra entonces la accionante al afirmar que la Ley 1333 de 2009 no agota en su totalidad aspectos del trámite administrativo y que por ello deban aplicarse las normas del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues dicha interpretación resulta de una lectura equivocada del objeto y fin del régimen especial sancionatorio ambiental desarrollado en la Ley en mención.

A este respecto, conviene precisar en relación con la naturaleza especial del procedimiento sancionatorio ambiental, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han enfatizado en que, el procedimiento sancionatorio ambiental, es un típico procedimiento administrativo de naturaleza especial. A este respecto, se cita:

“A partir del año 2009, **el legislador estableció un procedimiento especial para investigar y sancionar a toda persona, natural o jurídica, nacional o extranjera pública o privada que infrinja las leyes y los actos administrativos de licenciamiento, permiso, concesión y autorización ambiental(...)**”
(...)

¹ LESMES, Orjuela Robert. *Procedimiento Sancionatorio Ambiental: 10 años de la Ley 1333 de 2009*. Bogotá. Ed. Universidad Externado de Colombia. 2019. Pág 48.

”Con la expedición de la Ley 13333 de 2009 se estableció un mecanismo excepcional de control, investigación, sanción y medio coercitivo de cumplimiento de las normas ambientales, en cabeza de las autoridades ambientales identificadas en dicha codificación”².

(subrayas y negrillas fuera del texto)

Por tanto, es evidente que el procedimiento sancionatorio administrativo es de naturaleza especial, en consecuencia, no hay una laguna jurídica en la norma especial; por el contrario, debemos entender que se trata de una falta de mención intencional y no de una omisión de regulación por parte del legislador. Afirmar que hay una laguna legal en dicho aspecto es desconocer la libertad de configuración del legislador en este aspecto.

De modo que, No hay laguna legal porque en principio la Ley 1333 de 2009 prevé claramente el trámite que se debe dar en el procedimiento sancionatorio ambiental, por tanto, resulta innecesario realizar cualquier tipo de remisión normativa.

Por último, resulta necesario traer a colación las disposiciones relativas a los criterios de hermenéutica jurídica, en particular el criterio de especialidad. Respecto al mismo, la Corte Constitucional, en sentencia C-439 del 17 de agosto de 2016, Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez, expuso:

(...)

6.4 Sobre el criterio de especialidad, se destacó en la Sentencia C-451 de 2015, que el mismo “permite reconocer la vigencia de una norma sobre la base de que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia, excluyendo la aplicación de las disposiciones generales”. Respecto al alcance del criterio de especialidad, en el mismo fallo se trajo a colación lo dicho por la Corporación en la Sentencia C-078 de 1997, al referirse esta al carácter especial de las normas tributarias y su aplicación preferente sobre las normas del anterior Código Contencioso Administrativo. Esta última sentencia dijo sobre el particular:

“Ahora bien, con el objeto de contribuir a la solución de las contradicciones o antinomias que puedan presentarse entre las diferentes normas legales, las leyes 57 y 153 de 1887 fijaron diversos principios de interpretación de la ley, que en este caso pueden ser de recibo.

Entre los principios contemplados por las dos leyes mencionadas se encuentra el de que cuando en los códigos adoptados se halle disposiciones incompatibles entre sí ‘la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general’ (numeral 1° del artículo 5° de la Ley 57 de 1887). Esta máxima es la que debe aplicarse a la situación bajo análisis: el Código Contencioso Administrativo regula de manera general el instituto de la

² *Ibídem*

revocación directa de los actos administrativos y el Estatuto Tributario se refiere a ella para el caso específico de los actos de carácter impositivo”

6.5. Así las cosas, frente a este último criterio, el de especialidad, cabe entonces entender que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, en el sentido que, ante dos disposiciones incompatibles una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial. Ello, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra.

(...)

De conformidad con la regla de prevalencia de la norma especial sobre la general que trae la cita anterior, se tiene entonces que las etapas que componen el procedimiento sancionatorio ambiental son las contempladas expresamente en la Ley 1333 de 2009. El referido Tribunal Constitucional, en sentencia C-219 del 19 de abril de 2017, Magistrado Ponente: Iván Humberto Escruce Mayolo, reiteró lo indicado sobre este aspecto en la conocida sentencia C-595 del 27 de julio de 2010, indicó:

(...)

El procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009 fue referido en la sentencia C-595 de 2010 en los siguientes términos:

(...)“Específicamente, instituye unas disposiciones generales (Título I), las infracciones en materia ambiental (Título II), el procedimiento para la imposición de medidas preventivas (Título III), el procedimiento sancionatorio (Título IV), las medidas preventivas y sanciones (Título V), la disposición final de especímenes de fauna y flora silvestres restituidos (Título VI), el Ministerio Público Ambiental (Título VII), los portales de información para el control de la normatividad ambiental (Título VIII) y las disposiciones finales (Título XIX).

(...)

A continuación, se instituye el procedimiento sancionatorio ambiental que está compuesto por las siguientes etapas, que pretenden determinar si se ha incurrido en una infracción y en caso afirmativo imponer la sanción correspondiente:

- 1) Indagación preliminar (art. 17).*
- 2) Iniciación del procedimiento sancionatorio (art. 18).*
- 3) Notificaciones (art. 19).*
- 4) Intervenciones (art. 20).*
- 5) Remisión a otras autoridades (art. 21).*
- 6) Verificación de los hechos (art. 22).*
- 7) Cesación de procedimiento (art. 23)*
- 8) Formulación de cargos (art. 24).*
- 9) Descargos (art. 25).*
- 10) Práctica de pruebas (art. 26).*
- 11) Determinación de la responsabilidad y sanción (art. 27).*
- 12) Notificación (art. 28).*

- 13) *Publicidad (art. 29).*
- 14) *Recursos (art. 30).*
- 15) *Medidas compensatorias (art. 31). (...)*

De conformidad con los pronunciamientos jurisprudenciales referidos, es importante precisar que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, al configurarse como un cuerpo normativo de carácter especial, que establece de manera estricta cada una de las etapas procesales que conforman el precitado procedimiento, debe ser aplicada en su integridad y de manera preferente por esta Entidad, sin que exista la necesidad de acudir a la Ley 1437 de 2011 (norma de carácter general), sin que se requiera realizar ejercicio de “*integración normativa*” alguno y así aplicar una etapa procedimental que no fue contemplado por el legislador para este tipo de procedimientos.

Aunado a lo anterior, y contrario a las manifestaciones efectuadas por la sociedad demandante respecto la vulneración al derecho a la defensa y contradicción, esta Secretaría precisa que el procedimiento sancionatorio objeto de debate se surtió respetando cada una de las etapas previstas por la Ley 1333 de 2009, dentro de las cuales, pues se reitera, se encuentra la oportunidad para presentar los respectivos descargos- momento óptimo para que la recurrente efectuara su defensa-, así como la oportunidad para presentar, solicitar y aportar las pruebas que se consideraran conducentes, pertinentes y útiles, y adicionalmente, la posibilidad de recurrir el acto administrativo a través del cual se resolvió el trámite, tal como ocurrió en el presente caso.

Por lo anterior, es factible concluir que no hay falta de regulación y por tanto resulta superfluo considerar cualquier tipo de remisión, pues la ausencia de una etapa de alegatos de conclusión responde a la naturaleza especial del procedimiento ambiental sancionatorio, lo que indica que, las actuaciones de la Dirección de Control de Ambiente de la Secretaría Distrital de Ambiente se surtieron con arreglo a la ley.

Por otro lado, respecto a la referencia jurisprudencial de la sociedad accionante, y que aborda la problemática de este acápite, se encuentra que corresponde a una decisión adoptada por el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, a través del auto del 17 de noviembre de 2017 - Radicación número: 23001-23-31-000- 2014-00188-01 Consejero Ponente Roberto Augusto Serrato Valdés,. Además, vale señalar que no hay razón alguna para tener en cuenta esta providencia como un precedente de unificación, toda vez que, se trata de un auto que resuelve un

recurso contra la decisión que decretó la suspensión provisional de unos actos administrativos demandados, que no guardan relación alguna con el caso bajo estudio.

Además, tal como lo señala el artículo 229 del CPACA, la decisión sobre medidas cautelares no implica prejuzgamiento, lo que quiere decir que, hasta tanto no se profiera sentencia en el caso particular, **No constituye cosa juzgada.**

Igualmente, conviene precisar, sin que ello suponga restarle valor a la decisión y al criterio del honorable consejero, que la providencia fue proferida por un ponente, de modo que no refleja siquiera la postura de la sección, respecto de la inclusión de las alegaciones como una etapa del proceso sancionatoria ambiental especial.

De modo que, la conclusión es contraria a la del accionante, pues **No existe sentencia de unificación alguna proferida por el Consejo de Estado sobre esta materia. En sentido contrario a lo señalado por el recurrente, existe precedente de la Corte Constitucional en el que se identifican las etapas del procedimiento sancionatorio ambiental y no señala que los alegatos de conclusión constituyan una de ellas.**

Finalmente, es pertinente concluir que es errada la interpretación que del artículo 2 del CPACA hace el demandante, pues claramente de la literalidad de esta norma se puede identificar el límite de aplicación del CPACA a procesos especiales, pues si bien la norma impone a las autoridades administrativas el deber de aplicar los procedimientos establecidos en ese código, pero **“sin perjuicio de los procedimientos regulados en Leyes especiales”**. Por lo cual, si bien es cierto que las autoridades administrativas deben aplicar las normas del CPACA en procedimientos especiales, dicha aplicación procederá siempre que con ella no se desnaturalicen o desconozcan la ritualidad especial contenida en aquellos, pues de lo contrario, se restaría efecto útil a las normas que consagran estos procedimientos especiales.

Así las cosas, es claro que el procedimiento sancionatorio ambiental es un procedimiento de naturaleza especial para el cual, el legislador consagró, en ejercicio de su libertad configurativa, un trámite distinto al de los procedimiento sancionatorio general previsto en el CPACA, en el que estimó pertinente no incluir los alegatos de conclusión como una de las etapas de dicho procedimiento.

3.3. Pronunciamiento respecto del cargo de violación del artículo 29 de la Constitución Política y artículo 47 del CPACA por no incluir las posibles sanciones en el cargo

Acto seguido, afirma la sociedad demandante que **el auto de cargos debió advertir las posibles sanciones que serían procedentes en caso de que este prosperara**, reproduciendo una vez más que existe vacío normativo en la Ley 1333 de 2009 a este respecto y por ello resultaría necesario remitirse al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así, nos permitimos reiterar los argumentos esgrimidos a lo largo de este escrito respecto a la interpretación errada labrada por los accionantes, que se pueden sintetizar en que, no le resultan aplicables al presente caso por cuanto para este existe un procedimiento y normas especiales, que se puntualiza, en relación con la formulación de cargos, no establece la obligatoriedad de enunciar las posibles sanciones a que eventualmente podrían proceder en caso de que el cargo prosperara.

Es que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, que regula la formulación de cargos en procedimientos sancionatorios ambientales, no establece que deba indicarse las posibles sanciones procedentes, esta norma señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo”.

Por lo cual, al no estar consagrado en esta norma como un requisito para la formulación de cargos, en materia sancionatoria ambiental, a diferencia de aquellas especialidades sancionatorias para las que resulten aplicables las normas generales del cpaca, **NO** será requisito indicar la sanción procedente.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara tal requerimiento, el investigado al presentar sus descargos no hizo mención alguna sobre tal violación; es más, pasada la etapa probatoria y oportunidad para recurrir, presentó mediante radicado No. 2018ER75085 del 09 de abril de 2018, solicitud de revocatoria del Auto No. 0236 del 12 de febrero de 2018, por el cual se apertura a pruebas, y en el mismo, si bien se pronuncia sobre las pruebas negadas y solicita nuevas pruebas, no hace mención alguna sobre las supuestas irregularidades procedimentales que hoy discute.

Lo anterior, tan solo demuestra que, ante la impotencia de no poder evadir la responsabilidad por la conducta infractora, acude a alternativas disuasivas que no están contempladas por la norma especial.

Así las cosas, tampoco está llamado a prosperar ni se vulneraron los principios y normas señaladas por el demandante en este cargo porque, como se dijo, la presunta irregularidad en la formulación del cargo no fue alegada durante el procedimiento sancionatorio adelantado contra la demandante y en todo caso, **dicha irregularidad no constituye un requisito de la formulación de cargos del procedimiento sancionatorio ambiental, según se observa del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 que regula la materia.** Por lo cual, tampoco se violó el debido proceso y las normas indicadas por el demandante en esta etapa del procedimiento.

3.4 Pronunciamiento frente al cargo de violación de las normas que regulan la tasación de sanciones en procedimiento sancionatorio administrativo por falta de motivación.

Respecto a este punto de controversia, el demandante ataca los criterios desarrollados en el informe técnico de criterios No. 01746 del 24 de julio de 2018, establecidos en la Resolución 2086 de 2010, indicando que los mismos no fueron debidamente motivados.

Nótese como en la demanda se hace referencia a que la multa se impuso por afectación ambiental, vale la pena aclarar que en la Resolución que resuelve el procedimiento claramente se informa en su parte resolutive que la multa se impuso por **riesgo de afectación ambiental**, lo que naturalmente incidió sobre los baremos utilizados en la tasación de los montos de la sanción, pues al tener una incidencia ambiental diferente en uno y otro caso, lógicamente, en atención al principio de proporcionalidad, los valores en ambos casos deben ser diferentes.

Ahora, en lo que respecta a los baremos utilizados en cada uno de los criterios de tasación de la multa, revisado el citado informe frente a los motivos de inconformidad se encuentra que:

1. En cuanto al grado de afectación que se pudo causar en el recurso hídrico por los vertimientos generados por el infractor, se tuvo en cuenta el escrito allegado por este mediante radicado SDA 2016ER140020 del 07/09/2016, en el cual se evidencia una carga contaminante en fenoles de 0,15 mg/L, cuando lo máximo permitido por la Resolución 3956 de 2009 es de 0,1 mg/L. es decir, sobrepasó lo permitido en un 50%. Luego entonces, la ponderación asignada se ajusta a derecho.

A este punto vale resaltar la importancia de haber contado previo al desarrollo de las actividades de vertimientos, con el debido permiso; el no contar con este instrumento representa un riesgo de afectación al recurso hídrico, en cuanto que no permite que la autoridad ambiental ejerza su función de control, y seguimiento sobre la calidad de los vertimientos descargados a los recursos naturales.

2. De igual forma, tal y como se observa en el referido informe técnico de criterios, la calificación de la matriz de importancia de afectación para el recurso agua, fue debidamente sustentada, teniendo en cuenta para ello, la información reportada en el expediente sancionatorio, como también el conocimiento previo del profesional técnico, **reiterando que el actor falta a la verdad, puesto que la multa impuesta en el caso bajo estudio fue por el factor de riesgo de afectación y no por afectación ambiental como lo expone el administrado.**

3. En cuanto a la capacidad socioeconómica del infractor, no comparte esta Secretaría los argumentos del togado quien nuevamente falta a la verdad, pues la capacidad no se le establecido como persona jurídica "grande", como lo expuso; antes bien, esta se creó

conforme a los lineamientos estipulados en el artículo 10 de la Resolución 2086 del 2010, tal y como lo expresa el informe de criterios No. 01746 del 2018:

(...) 4.1.2 CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA (CS)

Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Con el fin de determinar la capacidad socioeconómica de la sociedad COLEGIO BILINGÜE RICHMOND LTDA con NIT 830.054.524-0 y una vez consultado el certificado de existencia expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, solicitado a través de la página <http://www.rues.org.co> en el cual la sociedad reporta activos \$ 15,643,501,942, Clasificándose como Mediana empresa. Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con la tabla del numeral 2 del artículo 10 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, equivale a una capacidad socioeconómica de 0.75 (...)

Ahora, así como no es cierto que no se justificaron los baremos de los criterios aplicables para el cálculo de la sanción impuesta, tampoco es cierto que no se tuvieron en cuenta las disposiciones pertinentes para la fijación de la misma, pues tal como se dice en la Resolución que resolvió el procedimiento se acogió el monto establecido en el informe técnico porque este dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 de la resolución No. 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Así las cosas, tenemos que el informe Técnico de Criterios No. 1746 de 2018, **parte integral de la Resolución No. 2325 del 24 de julio del 2018**, contempla el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y, a su vez, el empleo de la aplicación de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la normativa ambiental expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), y en general, de los principios que orientan la imposición de sanciones en el procedimiento aludido, por consiguiente, no le asiste razón a la sociedad accionante ya que el *quantum* establecido en la resolución respondió a dicha metodología.

IV. EXCEPCIONES

V.

En consideración a los argumentos expuestos anteriormente, se formulan las siguientes excepciones:

1. Excepción de legalidad de las resoluciones demandadas

Esta excepción se fundamenta en que las resoluciones impugnadas se expidieron de conformidad con las normas sobre procedimiento e imposición de sanciones por infracción a normas ambientales establecidas en el ordenamiento jurídico, pues de un lado, el procedimiento que se aplicó en el presente caso se ajustó a cada una de las etapas señaladas en la norma especial que estructuró el trámite del mismo, esto es, la contenidas en el título iv de la Ley 1333 de 2009.

Asimismo, es procedente excepcionar la legalidad de las resoluciones demandadas a partir de la conformidad de la sanción impuesta a las normas contenidas en el ordenamiento jurídico para la imposición y tasación de la misma, pues como se indicó, las medidas adoptadas en los actos demandados responden a los criterios y reglas establecidas en estas normas, como ampliamente se explicó en el acápite anterior.

Por lo anterior, se puede concluir que los actos demandados no desconocen el debido proceso ni las normas referidas por el demandante, puesto que se expidieron de conformidad con las reglas establecidas en las disposiciones normativas que le resultan aplicables, por lo cual, es evidente la legalidad de las resoluciones controvertidas.

2. Procedimiento sancionatorio ambiental conforme a derecho

Esta excepción se fundamenta en las razones esbozadas en el capítulo precedente sobre la naturaleza especial del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en el título IV de la Ley 1333 de 2009.

Si se observa el trámite adelantado por la Dirección de Control Ambiental de la entidad, del que da cuenta el expediente administrativo No. **SDA-08-2016-1683**, claramente se concluye que la entidad agotó todas las etapas instituidas por la norma especial que regulan los procedimientos sancionatorios ambientales.

Además, tal como se indicó precedentemente, no existe precedente jurisprudencial que haya indicado que los alegatos de conclusión constituyen una de las etapas de este procedimiento, todo lo contrario, además de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, la Sala Plena de la Corte Constitucional estableció que el procedimiento sancionatorio ambiental, desde la sentencia C – 595 de 2010, señaló que dentro aquel no se encontraba la etapa de alegaciones.

Aunado a lo anterior, revisadas las manifestaciones efectuadas por el demandante respecto a la salvaguarda del derecho a la defensa y debido proceso, esta Secretaría precisa que el procedimiento sancionatorio objeto de debate, se surtió respetando cada una de las etapas previstas por la Ley 1333 de 2009, dentro de las cuales se encuentra la oportunidad para presentar los respectivos descargos- momento óptimo para que el investigado efectuara su defensa-, así como la oportunidad para presentar, solicitar y aportar las pruebas que se consideraran conducentes, pertinentes y útiles, y adicionalmente, la posibilidad de recurrir el acto administrativo a través del cual se resolvió el trámite, tal como ocurrió en el presente caso.

De modo que, el procedimiento sancionatorio adelantado se ajustó a las etapas establecidas por el legislador, respetando el debido proceso, y en consecuencia, no está llamado a prosperar el cargo señalado por el demandante.

3. Sanción impuesta conforme a los criterios de tasación establecidos en el ordenamiento jurídico

De conformidad con lo indicado, se solicita al Despacho que se declare probada la excepción referida porque las sanciones de que tratan los actos demandados desarrollan los principios que orientan la declaratoria de responsabilidad en la materia y los criterios técnicos establecidos para la tasación de las mismas.

Lo anterior se sustenta en que, conforme con lo expuesto en el acápite anterior, las resoluciones se motivaron con suficiencia jurídica y técnica no solo en la parte considerativa de las mismas, sino además en el informe técnico de criterios No. 01746 de 24 de julio de 2018, que conforme al párrafo tercero del artículo 3 de la parte resolutive de la resolución No. 02325 de 24 de julio de 2020, sustentan con suficiencia cada uno de los baremos y montos establecidos en el mismo.

Finalmente, vale la pena precisar que la demandante no esbozó razones técnicas para sustentar este cargo. Además, dentro del procedimiento sancionatorio no controvertió técnicamente lo indicado en el informe que pretende controvertir por esta vía.

Por lo cual, al responder las sanciones impuestas a los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, resulta procedente declarar probada la presente excepción.

4. Excepción genérica

Se solicita al Despacho que se declaren las demás excepciones previas o de fondo que resultaren probadas en el trámite de esta contestación.

VI. PETICIÓN

Que se nieguen las pretensiones de la demanda y en consecuencia, no se declare la nulidad de las Resoluciones N° 02325 del 24 de julio de 2019, mediante la cual la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaria Distrital de Ambiente resolvió un proceso sancionatorio ambiental y 03444 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual se resolvió un recurso de reposición contra la primera y además, se condene en **Costas a la demandante.**

VII. OTRAS SOLICITUDES

De conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito reconocer personería a la suscrita, en los términos establecidos en el poder que se allega con la presente contestación.

VIII. PRUEBAS

De conformidad con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda y en el numeral 4 del artículo 175 del CPACA , se allega al proceso el Expediente administrativo No. **SDA-08-2016-1683** a cargo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

IX. ANEXOS

Allego junto a este escrito, la documentación para el ejercicio de la representación judicial de la Secretaría Distrital de Ambiente.

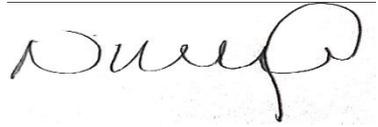
Adicionalmente, allego la documentación del acápite de pruebas.

X. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría Distrital de Ambiente, en la Av. Caracas # 54-38 de la ciudad de Bogotá, D.C., en el correo electrónico npadronb88@gmail.com y en el buzón

de correo electrónico de la Secretaría Distrital de Ambiente
defensajudicial@ambientebogota.gov.co

Cordialmente,



Nina María Padrón Ballestas

C.C. 1123624228 de San Andrés Isla

T.P. 247.289 del C. S. de la J.